



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de julio del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo **Alejandro Tamayo Uribe**, contra el auto calendado 2 de junio hogaño, mediante el cual se da notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se inadmite la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que más allá de procederse a dar cumplimiento con el requerimiento de realizar la actualización del canal electrónico en la plataforma del Sirna, por parte de dicho apoderado judicial, como se solicita en el auto en cuestión, se discrepa de dicha decisión, consideran que al remitirnos al contenido del artículo 96 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos para admitir o inadmitir la contestación de la demanda, en ninguno de sus numerales se advierte que uno de ellos corresponda al que se invoca como argumento para no aceptar dicha presentación de respuesta en la demanda.

Considera que se debe reponer la decisión con base en lo anteriormente argumentado, aceptando la contestación, teniendo en cuenta que así mismo se ha procedido en cumplimiento al requerimiento de verificación o actualización del canal electrónico registrado por dicho apoderado, indicando que en su defecto y con base en los mismos argumentos se conceda el recurso de alzada ante el superior.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte contraria se pronuncia oportunamente señalando que el recurso es extemporáneo, teniendo en cuenta que en los estados electrónicos se publicó

el 02 de junio del año en curso, siendo confuso el recurso pues en el mismo se indica providencia del 02 de diciembre del presente año, siendo algo ilógico e incoherente.

Manifiesta interponer escrito de impulso procesal, conforme al artículo 8 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada busca únicamente dilatar el proceso con el fin de continuar el matrimonio, unión que la perjudica por cuanto no puede acceder a créditos de vivienda para dejar de pagar arriendo y ofrecerle vivienda propia a su hijo. Agregando que procesos como este, surgidos por capricho de un esposo resentido, generan congestión en el aparato judicial del estado, ello por cuanto el tema de la custodia y cuidado personal tardo casi 2 años en resolverse, y lo que pretende el demandado y a su apoderado transgrede sus derechos fundamentales e incluso los de su hijo.

Finaliza solicitando pronunciarse lo que en derecho corresponda, tomando como base los principios de economía y celeridad procesal, garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia de las altas cortes, siendo el caso de dictar sentencia anticipada con el material probatorio obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.

5. Sustentación del recurso.

Sea lo primero advertir, que el escrito de controversia será admitido toda vez que como lo mencionó el profesional del derecho actualizó sus datos en el aplicativo Sirna y el mismo viene dirigido desde tal canal electrónico de comunicación, cumpliendo así los postulados actuales de la virtualidad, donde debe predominar la seguridad de la información y cumplirse con el fin del uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues la exigencia que los profesionales del derecho actúen desde su canal registrado en tal aplicativo va acorde con tales mecanismos actuales y los principios que debe seguir.

Existe el cumplimiento de los requisitos antes señalados, legitimación para interponer el recurso, la providencia es susceptible del mecanismo de controversia al no existir norma que lo prohíba, contrario a lo afirmado por el extremo activo fue presentado en término pues en efecto la providencia data del 2 de junio, notificada por estado el 3 y cuyos términos para recurrir corrieron los días 6, 7 y 8 siendo presentado en esta última data; finalmente se indicó la razón de la inconformidad; sobre el interés para recurrir se hará referencia a continuación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a través de la providencia recurrida se dispuso: i) tener por notificado al demandado por conducta concluyente, ii) otorgar el término para ejercer su derecho de defensa y lo que es objeto de discusión iii) no admitir el escrito de contestación de la demanda arrimada al legajo al no provenir del canal registrado en el Sirna.

En el escrito de controversia se itera, primeramente, afirma el profesional del derecho haber procedido con la actualización de los datos en el Sirna, lo que en efecto hizo y así se evidencia en la página correspondiente:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
165656	VIGENTE	-	MAURICIORAMIREZACEVEDO791...
1< anterior 1 siguiente >1			

Así entonces, es claro que cumplió el fin de la Ley 2213, esto es, el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, canal que permite establecer que los documentos aportados al proceso provienen de la dirección electrónica del profesional del derecho y no de otra cuenta diferente; así entonces, podría considerarse subsanado el defecto anotado respecto de la remisión de la contestación de la demanda.

Sin embargo, debe precisar el despacho que únicamente debe existir pronunciamiento frente a la contestación una vez vencido el término de que dispone el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa; es decir, en efecto este despacho incurrió en una imprecisión al indicar en tal providencia que *"...no se admite la contestación de la demanda arrojada al legajo..."*, pues lo adecuado era indicar que las actuaciones judiciales de los profesionales del derecho deben provenir, se itera, desde tal canal de comunicación y se debía por tanto proceder con la actualización de datos en el sistema Sirna, lo que en efecto ocurrió.

Con fundamento en ello, se repondrá la providencia recurrida pero sólo para modificar el párrafo atacado el cual quedará del siguiente tenor:

"De otra arista, requiérase al apoderado judicial que proceda con la actualización de su canal electrónico en el Sirna y sea desde el mismo que remita sus actuaciones judiciales so pena de no ser tenidas en cuenta".

Ahora bien, como en virtud del recurso los términos otorgados en tal providencia quedaron suspendidos, los mismos comenzarán a contar nuevamente una vez notificado por estado el presente auto.

De otra parte, se itera al extremo activo que el presente asunto cursa su trámite normal, cuyos términos deben transcurrir en garantía de los derechos procesales de las partes, sin que ellos puedan ser soslayados o pretermitidos y una vez agotada cada etapa, se continuará con la siguiente donde se debatirán y decidirán los aspectos que correspondan a cada una de ellas, siendo eso sí, la sentencia la que resuelva de fondo el asunto.

Por lo anterior, se dispondrá frente a las peticiones de la parte demandante continuar con el trámite del proceso conforme a las etapas previstas en el ordenamiento procesal correspondiente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida pero sólo para modificar el párrafo atacado el cual quedará del siguiente tenor:

"De otra arista, requiérase al apoderado judicial que proceda con la actualización de su canal electrónico en el Sirna y sea desde el mismo que remita sus actuaciones judiciales so pena de no ser tenidas en cuenta".

SEGUNDO: Computar a partir de la notificación del presente auto por estado, los términos de que dispone el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, advirtiéndolo desde ya que presentó escrito desde el canal electrónico de su apoderado judicial.

TERCERO: Continuar el trámite en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42030132ba228ea939d560c32c0ad602b4b23bd7b63db05e72468408502ae8**

Documento generado en 26/07/2022 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>